

INE/CG983/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL XII EN EL ESTADO DE PUEBLA, LA C. KARINA ROMERO ALCALÁ IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/352/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/352/2018**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización escrito con número INE/JLE/VE/EF/352/2018, a través del cual el Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, remite el escrito de queja, sin número suscrito por la C. Karina Ruiz Granillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo Distrital 12 Electoral del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla; en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como a la C. Karina Romero Alcalá en calidad de entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en el presunta omisión de reportar diversas erogaciones que comprenden conceptos de gastos que benefician a la candidata denunciada, así como un presunto rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018 (Fojas 01-133 del expediente.).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados

por el quejoso en su escrito de queja, asimismo se señalan las pruebas aportadas, que en su parte medular señalan:

HECHOS

1.- Mediante **Acuerdo INE/CG505/2017**, que determina el **Financiamiento Público y Financiamiento Privado** por concepto de **Gastos de Campaña** para el **Proceso Electoral Federal 2018**, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432, 111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone de **Financiamiento Público y Financiamiento Privado**.

2. El 08 de septiembre de 2017, el **Instituto Nacional Electoral** declaró el inicio del **Proceso Electoral Federal 2017 -2018** para la renovación de los integrantes de la **Q H. Cámara de Diputados**, conforme a lo previsto por la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y la **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**.

3.- Sin embargo, al cierre de la primera etapa de la **Campaña**, el **Tope de Gasto de Campaña** fue rebasado por la **Candidata Karina Romero Alcalá**; esto porque mediante **Acuerdo INE/CG505/2017**, que determina el **Financiamiento Público y Financiamiento Privado** por concepto de **Gastos de Campaña** para el **Proceso Electoral Federal Dos Mil Dieciocho**, y con cuya fórmula se determina la cantidad de **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos 00/100 M.N.)**, que se compone de **Financiamiento Público y Financiamiento Privado**.

4.- Al 01 de Junio (SIC) de 2018, con cifras previas y documentadas, la **C. Karina Romero Alcalá**, ha ejercido la cantidad de **\$ 1,796,613.38 (Un Millón, Setecientos Noventa y Seis Mil, Seiscientos Trece Pesos 38/100M.N.)**, cifra por encima de lo autorizado.

Lo anterior, significa que se ha ejercido, aun cuando no se ha dado el término de la **Campaña**, un **24.45%** más de lo autorizado como **Tope de Gasto de Campaña**, el cual es de **\$1, 432, 111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once 00/100 M.N.)**. Es decir, que ha ejercido **\$ 364,502.38 (Trescientos Sesenta y Cuatro Mil, Quinientos Dos Pesos 38/100 M.N.)** más de lo autorizado; sin considerar los servicios y productos que la propia **C. Karina Romero Alcalá** debe reportar a la **Autoridad Fiscalizadora Electoral**, 10 días después de terminada la **Campaña**. A la brevedad se aportarán pruebas adicionales.

*Este hecho se encuentra contabilizado y documentado en las Carpetas de Contabilidad con corte al **01 de Junio (SIC) de 2018**, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, de la **C. Karina Romero Alcalá, Candidata a Diputada Federal por el Distrito XII, en el Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, para el Proceso Electoral Federal 2018-2021 (Ver Anexo 02).*

(...)

EXPLICACIÓN TÉCNICA DE LA REDACCIÓN DE LA QUEJA Y CARACTERÍSTICAS DE LAS CARPETAS DE PRUEBA.

El escrito presentado cumple con el requisito de procedencia establecido en el Artículo 30, numeral 1, fracción 111, en relación con el Artículo 29, numeral 1, fracciones 111, IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Los requisitos establecidos en el Artículo 29, numeral 1, fracciones 111, IV y VII del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, modificado mediante el Acuerdo INE/CG410/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifica el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo INE/CG1048/2015, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP- 25/2016 (Ver Anexo 01). Ahora bien, en el cuerpo del escrito "Se encuentra la narración expresa y clara de los hechos" en los que se basa la misma. Se trata en esencia de que "el Candidato denunciado se excedió en la autorización de los Topes de Gasto autorizados". Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en la fracción 111, del numeral 1, del Artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Esta descripción se observa en nuestro escrito inicial, pues se trata de:

1. Afirmaciones que contienen una descripción expresa y clara de hechos que permiten configurar el rebase al Límite de Ingresos y Tope de Gasto de Campaña al cargo de Diputado dentro del Proceso Electoral Federal Ordinario 2018-2021.

2. Respecto a lo estipulado en la fracción IV, del numeral 1, del Artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se incluye una relación de todas y cada una de las pruebas ofrecidas, y con una descripción de los hechos en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y

lugar, que, entrelazadas entre sí, genera una versión verosímil de los hechos denunciados; son hechos immaculados entre la realidad y la norma.

Es decir, se encuentran los elementos de prueba, con los que cuento como quejoso, y que soportan mi aseveración. Nuestras pruebas tienen origen, y con ello, se brinda cumplimiento a los requisitos establecidos en el Artículo 29, numeral 1, fracciones 111, IV, V y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3. La redacción de los hechos advierte una narración expresa y clara de los mismos. Estamos en materia de Comprobación de Gasto, no sólo ante una materia jurídica o legal, sino ante una materia especializada como lo es lo contable y lo financiero, ambas bases de la Fiscalización.

En forma adicional, el Artículo 21 del Reglamento de Fiscalización señala a la letra sobre la denominada información financiera que:

"1. La información financiera conjunta la información presupuestaria y contable, expresada en términos monetarios, sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables, la cual se representa por informes, estados financieros y sus notas, que expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y los cambios en el flujo de efectivo".

Por lo anterior, y en cumplimiento de ello:

a.- La información financiera conjunta la información presupuestaria y contable, expresada en términos monetarios, sobre las operaciones que realizan los sujetos obligados respecto de los eventos económicos identificables y cuantificables.

b.- Esta información se representa por informes, estados financieros y sus notas; las cuales expresan la situación financiera, el resultado de sus actividades y los cambios en el flujo de efectivo. Esto se llama Contabilidad.

Esta información financiera se entrega en carpetas contables. Estas carpetas contienen:

Anexo 02.- Carpetas de Contabilidad con corte al 01 de Junio de 2018, con Pólizas de Ingreso y Egreso respaldadas con la documentación soporte y cotizaciones a precio de mercado, de la C. Karina Romero Alcalá, Candidata a Diputada Federal por el Distrito XII, en el Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021.

*Con dichas pruebas se pretende demostrar lo establecido en el hecho 3 de la presente Queja, así como el objeto de ésta. (Ver **Anexo 03.- Balanza de Comprobación al 01 de Junio (SIC) de 2018.**) (Ver **Anexo 04.- Descripción de Pólizas.**) (Ver **Anexo 05. Tablas de Cotización.**)*

1.- Una contabilidad con:

a.- Balanza General, que resume el total de las operaciones detectadas.

b.- Cada Operación detectada fue plasmada mediante una póliza contable que describe el contenido de cada operación, en forma descriptiva de los productos o servicios que se relaciona, con su respectivo costo.

c.- Cada Póliza tiene como soporte documental una fotografía de la evidencia que respalda nuestro dicho. Lo observado en la fotografía está descrito en el mismo cuerpo de cada evidencia. Es decir, se tiene la foto y una explicación sobre el origen de dicha evidencia, con modo, tiempo y lugar, señalado en el link si su origen es Facebook, Twitter o página de internet, o incluso si el origen es algún medio impreso, video de Internet; o si se trata del resultado de los trabajos de monitoreo de gasto de Campaña del propio Instituto Nacional Electoral.

En algunos casos, se anexa una relación de pruebas. Por ejemplo, en el reporte de pruebas de Internet, éste se acompaña de 3 columnas:

1.- La columna 1, es nuestro sistema de control.

2.- En la columna 2 se indica la fecha en que fue localizado el evento en Internet. Es jurídicamente el **tiempo.**

3.- En la columna 3 se describe el lugar del evento, según lo señalado en la página o dirección de Facebook o Twitter, lo que vendría siendo jurídicamente **lugar.**

En la misma columna se relaciona jurídicamente el modo, es decir, de qué se trató el evento, o el motivo del mismo, como lo es si fue reunión de Campaña, visita, encuentro, recorrido, entre una variedad de hechos.

En el caso de la Relación de Bardas, se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar (domicilio exacto), que, enlazados entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos narrados. En nuestra relación de bardas también se anexan 3 columnas:

1. En la columna 1, se muestra nuestro sistema de control interno.

2. En la columna 2, se incluye la dirección física de cada barda, tal y como aparece en la página de dirección electrónica en la que fue localizada. Este hecho es jurídicamente nuestro **modo, tiempo y lugar**.

Cada evidencia respecto a bardas está en la póliza correspondiente. En la balanza contable entregada se puede localizar en la cuenta correspondiente los saldos de bardas. En la carpeta correspondiente de contabilidad se encuentra la Balanza de Comprobación. En forma adicional, se anexan los auxiliares correspondientes con el número de póliza que ampara los movimientos contables y el soporte en materia de bardas.

Respecto de la Relación de Espectaculares, en el Reporte se describen las circunstancias de modo, tiempo y lugar (domicilio exacto), que, enlazados entre sí, hacen verosímil la versión de los hechos narrados. En nuestra Relación de Espectaculares también se anexan 3 columnas:

1. En la columna 1, se muestra nuestro sistema de control interno.

2. En la columna 2, se incluye la dirección física de cada barda, tal y como aparece en la página de dirección electrónica en la que fue localizada. Este hecho es nuestro **modo, tiempo y lugar**.

Cada evidencia respecto a la colocación de posibles Espectaculares está en la póliza correspondiente. En la balanza contable entregada, se puede localizar en la cuenta correspondiente los saldos de posibles Espectaculares. En la carpeta correspondiente de contabilidad se encuentra la Balanza de Comprobación. En forma adicional se anexan los auxiliares correspondientes con el número de póliza que ampara los movimientos contables y el soporte en materia de posibles Espectaculares. (SIC)

Respecto de la Relación de Videos, se aportan los elementos de prueba que soportan nuestra aseveración. Todos los videos son de Campaña del Candidato señalado. Describen actos de Campaña. Nuestra relación se presenta de la siguiente forma para su mejor comprensión en 7 Columnas.

1.- La columna 1 es nuestro sistema de control interno.

- 2.- *En la columna 2 se indica la fecha, que, según Facebook, YouTube o Twitter fue subido tal video al sistema. (Jurídicamente es el **Tiempo**)*
- 3.- *En la Columna 3 se indica la dirección electrónica en que puede ser localizado tal video. (Jurídicamente es **Lugar**).*
- 4.- *En la columna 4 está el sistema en el cual se encuentra tal video: Facebook, YouTube o Twitter. (Jurídicamente es **Lugar**).*
- 5.- *En la columna 5 se encuentra el tiempo de duración del Video. (Jurídicamente es **Modo**).*
- 6.- *En la columna 6 se señala el Lugar del evento, según el video. (Jurídicamente es **Lugar y Modo**).*
- 7.- *En la columna 7, se señala quien publicó o subió el video. (Jurídicamente es **Modo**).*
- 8.- *En la columna 8, se incluye el fundamento normativo violado.*

JUSTIFICACIÓN, FUNDAMENTO Y MOTIVACIÓN.

Los agravios y las pruebas aportadas parten de razonamientos jurídicos válidos, que a continuación se despliegan.

*Los enunciados contenidos en la presente Queja derivan sobre hechos, y sobre la causa de pedir consistente en que se sancione a la **C. Karina Romero Alcalá,***

***Candidata a Diputada Federal por el Distrito XII, en el Estado de Puebla,** para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, pues ha rebasado el Límite de Ingresos, y el Tope de Gasto de Campaña acotado **\$1,432,111.00 (Un Millón, Cuatrocientos Treinta y Dos Mil, Ciento Once Pesos /100 M.N.),** que se compone de Financiamiento Público y Financiamiento Privado; Queja que compruebo con los medios idóneos.*

(...)

PRUEBAS OFRECIDAS Y APORTADAS POR EL QUEJOSO.

I. DOCUMENTALES PÚBLICAS,** que aporto, en todo lo que favorezcan nuestra Queja. En este caso, el Resultado del Informe de Gasto de Campaña que debe presentar la **C. Karina Romero Alcalá, Candidata a Diputada Federal por el

Distrito XII, en el Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021. Dicho resultado es un documento público, elaborado por una institución pública, como lo es el Instituto Nacional Electoral.

II. DOCUMENTALES OFICIALES DEL PARTIDO, consistentes en el Reporte de Gasto de Campaña que debe entregar la C. Karina Romero Alcalá, Candidata a Diputada Federal por el Distrito XII, en el Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, el cual debe incluir, entre otros gastos, los ejercidos y que conocemos; y de los cuales tenemos evidencia útil que reservamos para el momento procesal oportuno, entre las que destacan: bardas, lonas, camisetas, banderines, entre otros, con su costo y periodo.

Prueba que se relaciona con el tercer hecho narrado en la presente Queja, toda vez que se acredita el rebase de Tope de Gasto en que incurrió la C. Karina Romero Alcalá, Candidata a Diputada Federal por el Distrito XII, en el Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021.

III.- DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en cotizaciones a precio de mercado de los bienes y servicios identificados, de la Campaña de la C. Karina Romero Alcalá, Candidata a Diputada Federal por el Distrito XII, en el Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, y que en su momento se debe contabilizar. En cada producto se encuentra el link de cotización (Ver Anexo 6, Tablas de Cotizaciones).

Pruebas con las cuales se acreditan los costos de los artículos que han formado parte de la Campaña de la C. Karina Romero Alcalá, Candidata a Diputada Federal por el Distrito XII, en el Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI", para el Proceso Electoral Federal 2018-2021, y con las cuales acreditamos el rebase de Tope de Gasto objeto de la presente Queja.

IV.- PRUEBAS TÉCNICAS, consistentes en fotografías y videos, contenidos en medio de reproducción de imágenes mediante el sistema denominado video, que tienen como objeto acreditar y comprobar los gastos realizados, en los cuales, se identifica a las personas asistentes a los eventos, los lugares en que se realizó el gasto, y las circunstancias de modo y tiempo, que se reproducen como prueba de los productos, bienes y servicios proporcionados. En el presente documento se aporta cada evidencia con el link correspondiente, o su dirección electrónica (Anexo 07, Relación de Videos).

*Pruebas que se relacionan con el hecho narrado en el numeral 3 de la presente Queja, toda vez que con ellas se pretende acreditar el rebase de Tope de Gasto respecto de los eventos, así como los lugares en los cuáles se hizo promoción de la Campaña de la **C. Karina Romero Alcalá, Candidata a Diputada Federal por el Distrito XII, en el Estado de Puebla, por el Partido Revolucionario Institucional "PRI"**, para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2018-2021.*

*V.- **PRESUNCIONES LEGALES Y HUMANAS**, consistentes en comentarios en páginas de internet!, Facebook, Twitter, y todas las que favorezcan nuestra Queja, y que son de dominio público.*

Dichas pruebas se relacionan con todos y cada uno de los hechos enunciados en la presente Queja.

III. Acuerdo de admisión. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización), tuvo por recibido el escrito de queja y acordó integrar el expediente respectivo con el número **INE/Q-COF-UTF/352/2018**, registrarlo en el libro de gobierno, así como notificar de ello al Secretario del Consejo General del Instituto. (Foja 136 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35518/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/352/2018** (Foja 135 del expediente).

V. Notificación de admisión de queja al Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35519/2018, la Unidad técnica de fiscalización informo al Presidente de la Comisión de Fiscalización la admisión del escrito de queja radicado bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/352/2018** (Foja 134 del expediente).

VI. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto Nacional Electoral durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 138 del expediente).

- b) El veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 139 del expediente).

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

- a) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/35522/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, notifico al Lic. Emilio Suarez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio de procedimiento y emplazamiento para que en un plazo improrrogable, de cinco días naturales contados a partir de la recepción del oficio, contestara por escrito lo que a su derecho conviniera, así como para que ofreciera y exhibiera las pruebas que estimara convenientes (Foja 140-145 del expediente).
- b) El nueve de julio de dos mil dieciocho mediante escrito de signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, respondió al oficio mencionado en el inciso anterior, cuya parte conducente, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación:

“(...)

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA QUEJA.

En primer lugar, manifiesto que la candidata denunciada siempre ha sido respetuosa de la ley y de la normatividad que regula el presente Proceso Electoral, observando en todo momento el cumplimiento de los principios de legalidad, certeza, independencia, objetividad e imparcialidad, de tal manera que el hecho denunciados, deben declararse inexistente en razón a que los mismos resulta infundados, inoperantes e insuficientes, para considerar la existencia de posibles actos que constituyen un rebase el tope de gasto de campaña electoral, toda vez que las manifestaciones hechas por los actores se encuentran fuera de la realidad jurídica, para considerar configurado un posible un acto que viole la normativa electoral, tomando en consideración que de las pruebas aportadas por el denunciante, ninguna de ellas se puede determinar los modos circunstanciales en que se desarrollaron los supuestos actos denunciados, máxime que esta representación ha reportado al Sistema Integral

de Fiscalización, toda la información contable, relativa a la campaña electoral ordinaria 2017-2018.

En este sentido, de los hechos imputados a la denunciada, no es posible configurar un posible acto que contravenga la normativa electoral, toda vez que de las pruebas aportadas por la quejosa, no son suficientes para acreditar plenamente los modos circunstanciales de las mismas, y que estas a su vez, hayan sido realizadas por la C. Karina Romero Alcalá, o por el Partido Revolucionario Institucional, toda vez que el denunciante no aporta elementos de convicción que permitan otorgar certeza de las conductas de las que se quejan, tomando en consideración que la conducta denunciada, se basa en suposiciones, pretendiendo que esta autoridad pueda caer en error al aportar como elementos probatorios balanzas de comprobación de las que se desconoce su naturaleza, así como también pretende hacer valer eventos contenidos en redes sociales de un particular.

De las balanzas de comprobación aportadas como documentales privadas (SIC) carecen de fe pública, estas no tienen valor probatorio pleno como documentos, en razón a que carecen de autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, toda vez que las mismas fueron generadas a través de un sistema de contabilidad privado con información de procedencia desconocida, de fácil alteración, manipulación o creación.

De tal manera que los chalecos, gorra, sillas, camisas, lonas, juguetes, renta de auditorio y todos los artículos que se encuentran amparados en las pólizas, no otorgan certeza para su contabilización, en virtud a que su cotización la realizan de manera unipersonal basándose en un sistema de medio digital, como los es "mercado libre"; de tal forma que ni la candidata Karina Romero Alcalá, ni mucho menos esta representación ha generado, la adquisición de lo que ahora se quejan los denunciantes, por lo que deben ser desestimadas, todos y cada uno de los documentos contables que se aportan, por lo que desde este momento, desconoce esta representación el origen de los mismos.

Ahora bien, de los eventos que la quejosa pretende fiscalizar a través de publicaciones en redes sociales, es necesario precisar los criterios emitidos por Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, acerca de "la Internet" la cual puede entenderse como un medio de comunicación global, que permite la comunicación remota entre sus diversos usuarios, los cuales pueden ser personas físicas, personas morales, corporaciones, instituciones públicas, instituciones privadas, gobiernos, todos ellos, teniendo la posibilidad de acceder en cualquier parte del mundo auxiliados de un medio electrónico que permita la conexión a las redes de comunicación, o lo que comúnmente se denomina "web".

La popularización que ha adquirido el referido término inglés, en realidad se refiere a redes de comunicación que establecen conexión entre sí, a partir de la existencia de algo que se denomina "protocolos" permitiendo que todas aquellas redes que se interconectan, funcionen como una red única de almacenaje mundial.

Así consideró que era "pertinente precisar que el uso de "la Internet" o red de redes es multimodal, es decir, existen diversas modalidades para su utilización, acciones que van desde la consulta remota de hipertextos, el envío y recepción de correo electrónico, las conversaciones en línea, la mensajería instantánea, comunicación vía voz y vía imágenes, las páginas de comunicación personal o lo que comúnmente se denomina "perfiles o blogs".

Además, en razón de tratarse de una red universal, se puede tener por cierto, al ser un hecho conocido, que las consultas a las diversas páginas electrónicas se logran a nivel mundial, no se puede tener por cierta la existencia de un banco de datos central que albergue todo el contenido que puede obtenerse a través de internet.

Con base en lo anterior, esta autoridad debe colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, o también denominadas "perfiles", en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales.

Luego entonces, no puede hacerse fácilmente identificable la fuente de creación de diversas páginas electrónicas que quedan a disposición del universo de usuarios de "la Internet"; se sostiene lo anterior en razón de que, como se ha manifestado en líneas previas, la facilidad de acceso a este medio de comunicación permite que cualquier persona que cuente con los elementos técnicos necesarios pueda crear páginas electrónicas, cuyo contenido sólo puede verse limitado, en la mayoría de los casos, por razones de tipo personal (salvo cuando se trata de páginas cuyo contenido es de tipo institucional y con un delimitado formato para la publicación de contenidos).

En razón de lo anterior, el pretender hacer valer lo contenido en redes sociales por parte de los quejosos, debe ser desestimado por parte de esta autoridad, tomando en consideración, que la verificación de existencia y contenido de la red social Facebook y Twitter, no se desprende una vulneración a la

normatividad electoral ni a los principios rectores que rigen el presente Proceso Electoral.

En el presente asunto, resulta insuficiente que los quejosos únicamente aludan a las violaciones o irregularidades presuntamente cometidas narrando los hechos que se estiman contrarios a derecho, sin acreditar de forma fehaciente e idónea, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los mismos.

Al respecto, la acreditación de las circunstancias de modo, tiempo y lugar se vuelven elementos indispensables para la decisión de la controversia, ya que a través de éstas se detallan de forma precisa cómo sucedieron los hechos referentes a que la denunciada realizó las conductas contrarias a derecho, así como establecen qué medios se utilizaron para su comisión, el lugar o lugares donde se llevaron a cabo, las características de éstos, así como la hora, día, mes, año y cualquier otra circunstancia de tiempo que ubican los hechos en un lugar determinado y sus condiciones de ejecución por quienes lo realizaron, situación que en el caso que nos ocupa no se acredita, porque los quejosos no percibieron por sus sentidos los hechos denunciados, ni mucho menos existió autoridad que diera fe pública de los acotas que ahora se duelen los quejosos. Por ello, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos sin precisar las circunstancias en que sucedieron o la sola presentación de elementos de prueba sin ninguna clase de concatenación o conexión con los acontecimientos y/o agravios manifestados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el presente procedimiento, disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador, aunado a que las documentales aportadas, carecen de los requisitos legales para que puedan ser consideradas como pruebas plenas en el presente asunto.

Por tanto, y acorde al principio constitucional de presunción de inocencia, reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional debe encontrarse en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna o en su caso, acreditar la existencia de un rebase en el tope de gasto de campaña.

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en los acuses de presentación, reportados al Sistema Integral de Fiscalización, relativos ID-43817, respecto a la campaña ordinaria 2017-2018, de la candidata C. Karina Romero Alcalá,*

postulada por el Partido Revolucionario Institucional, con el que se desprende la inexistencia en el rebase en el tope de gasto de campaña.

(...)"
(Fojas 147-154 del expediente)

IX. Razón y constancia.

- a) El día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se realizó una consulta en el sistema COMPARTE, con el fin de conocer el domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores(DERFE), con respecto de la C. Karina Romero Alcalá (Foja 146 del expediente).
- b) El día veinticinco de junio de dos mil dieciocho, se realizó una consulta en el sistema COMPARTE, con el fin de conocer el domicilio proporcionado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores(DERFE), con respecto de la C. Karina Romero Alcalá (Foja 163 del expediente).
- c) El veintitrés de julio de dos mil dieciocho se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de la C. Karina Romero Alcalá (Foja 204 del expediente).

IX. Solicitud de certificación al Director del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/974/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva de este Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones en colaboración, certificara la existencia de la existencia de la cuenta de Facebook denominada "Karina Romero" así como el contenido de diversas las ligas URL que se desprenden del escrito de queja (Fojas 155-157 del expediente).
- b) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/OE/508/2018, la Oficialía Electoral informo a la Unidad Técnica la admisión a su petición realizada mediante oficio INE/UTF/DRN/974/2018 (Fojas 158-162 del expediente).
- c) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2722/2018, la Oficialía Electoral remitió copia certificada del acta circunstanciada número INE/OE/508/2018 y sus anexos, suscrita por la Encargada de Despacho de la

Dirección del Secretariado, en su función de Coordinadora de la Oficialía Electoral de este Instituto. (Fojas 166-195 del expediente).

X. Notificación de inicio de procedimiento y emplazamiento a la C. Karina Romero Alcalá

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE/VE/EF1543/2018, se notificó a la C. Karina Romero Alcalá, el inicio de procedimiento y emplazamiento para que a partir de la fecha de notificación contestara la notificación por escrito aportando los elementos que considerara pertinentes, así como conteste por escrito lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que estime convenientes (Foja 164-165 del expediente).
- b) Es de mencionar que la otrora candidata, no fue localizada, situación que se hizo constar en el Acta Circunstanciada sin número, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, toda vez que no fue posible realizarla notificación. (Foja 196-203 del expediente).

XI. Acuerdo de Alegatos. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar a los sujetos involucrados (Foja 205 del expediente).

XII. Notificación de Acuerdo de Alegatos. Mediante diversos oficios se notificó a las partes la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento sancionador **INE-Q-COF-UTF/352/2018**, a fin de que, en un término de setenta y dos horas, contadas a partir de su notificación, manifestarán por escrito los alegatos que considerarán convenientes, a continuación, se detallan los oficios correspondientes:

- a) **Partido Revolucionario Institucional.** El veinticinco de julio, mediante oficio INE/UTF/DRN/40060/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos (Fojas 206-207 del expediente).
- b) A la fecha del presente el partido no ha formulado los alegatos correspondientes.

- c) **Partido Encuentro Social.** El veinticinco de julio mediante oficio identificado como INE/UTF/DRN/40544/2018 se notificó al partido la apertura de la etapa de alegatos (Fojas 208-209 del expediente).
- d) A la fecha del presente el partido no ha formulado los alegatos correspondientes.
- e) **C. Karina Ruiz Granillo.** El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Directora de Resoluciones y Normatividad por ausencia del Director General de la Unidad Técnica de Fiscalización emitió diverso Acuerdo, a través del cual solicita al Vocal Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en la entidad federativa correspondiente, procediera a notificar al sujeto obligado denunciado, la apertura de etapa de alegatos. Lo anterior a fin de que, en un término improrrogable de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación respectiva, manifestara lo que conforme a su derecho correspondiera. (Fojas 217-218 del expediente)
- f) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido manifestación de alegatos alguna

XIII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento de mérito (Foja 221 del expediente).

XIV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Vigésima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el tres de agosto del año en curso por cuatro votos a favor de los y las Consejeros y Consejeras Electorales presentes, la Doctora Adriana M. Favela Herrera, el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente Doctor Ciro Murayama Rendón y un voto en contra de la Lic. Pamela Alejandra San Martín Ríos y Valles.

Una vez analizada la naturaleza de las constancias que obran en el expediente de cuenta, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en cuenta los documentos y actuaciones que integran el expediente que se resuelve y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran este expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si el Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la conducta violatoria de la normatividad electoral al omitir reportar diversas erogaciones que comprenden gastos por propaganda que benefician a la C. Karina Romero Alcalá, entonces candidata a Diputada Federal por el Distrito Electoral XII en el Estado de Puebla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, así como un probable rebase de topes de gastos de campaña autorizados para el Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

Lo anterior en contravención de lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 243, numeral 1; 443, numeral 1, inciso f); y 445, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como los artículos 96, numeral y 127, del Reglamento de Fiscalización que a la letra establecen:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán de presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña

II.- En el informe de gastos ordinarios serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General:

(...)”

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento”.

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos y coaliciones tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus ingresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un ingreso o aportación en especie debe ser soportada por la documentación original, ser reconocidos y registrados en la contabilidad.

En síntesis, a los partidos políticos les corresponde presentar el registro contable de sus ingresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien se efectuó, para lo cual la autoridad fiscalizadora, puede solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos dicha documentación, con la finalidad de comprobar su veracidad.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña del candidato a cargo de elección popular, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado los ingresos o gastos por cualquiera de las modalidades, por concepto de:

a) Gastos denunciados encontrados en el SIF

Ahora bien, el quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña de la C. Karina Romero Alcalá, otrora candidata a Diputada por el Distrito II, del Partido Revolucionario Institucional, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías de redes sociales denominadas Facebook y Páginas web, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó la candidata denunciada, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

En consecuencia, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/352/2018

existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de la colocación de la propaganda o de la celebración de los eventos.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como de la entonces candidata incoada, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Así, del análisis a la documentación anexa al escrito de queja, con lo reportado en la contabilidad de la candidata en el SIF, se advirtió lo siguiente:

Descripción	Referencia Contable				Documentación soporte	Foja del anexo 1
	Periodo	Tipo	Subtipo	Número		
Spot Publicitario para Facebook	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	5 a 11
Gorra	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	26
Spot Publicitario para Facebook	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	23
Calcomanías	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	
Tarjetas de Presentación	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	
Medallones en Autobús	1	Normal	Ajuste	5		71 a 77
Spot Publicitario para Facebook	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	27
Spot Publicitario para Facebook	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	38
Gorra	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	39
Folleto	2	Normal	Ajuste	1	Muestras	43 a 44
Micro perforado	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	49

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/352/2018

Descripción	Referencia Contable				Documentación soporte	Foja del anexo 1
	Periodo	Tipo	Subtipo	Número		
Spot Publicitario para Facebook	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	55
Diseño impresión vinilona	2	Normal	Ajuste	1	Muestras	56 a 57
Parabus	1	Normal	Ajuste	3	Contrato	78 a 82
Diseño impresión vinilona	2	Normal	Ajuste	1	Muestras	97
Evento	2	Normal	Egreso	1	Muestras y copia de cheque	98 a 105
Spot Publicitario para Facebook	2	Normal	Ajuste	1	Muestras	113 a 114
Spot Publicitario para Facebook	2	Normal	Ajuste	1	Muestras	146 a 149
Spot Publicitario para Facebook	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	150
Evento	2	Normal	Egreso	1	Muestras y copia de cheque	178 a 181
Evento	2	Normal	Egreso	1	Muestras y copia de cheque	197 a 198
Evento	2	Normal	Egreso	1	Muestras y copia de cheque	232 a 233

Por lo que hace al **Anexo 2** del escrito de queja, se obtuvo lo siguiente:

Descripción	Referencia Contable				Documentación soporte	Foja del anexo 2
	Periodo	Tipo	Subtipo	Número		
Bardas	1	Normal	Diario	1	Contrato	5 al 47
Medallones en Autobús	1	Normal	Ajuste	5	Contrato	48-al 54
Parabus	1	Normal	Ajuste	3	Contrato	55 a 59
Lona	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	60 a 62
Micro perforado	1	Normal	Ingresos	3	Muestras, contratos y cotizaciones.	63 a 64
Publicidad Móvil	2	Normal	Egreso	7	Muestras y copia de cheque	300

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las

imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba de el mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en los cuadros que anteceden, lo cuales utilizados para promocionar a la entonces candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito II, en el estado de Puebla, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por el Director de la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar que por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el partido político fue en cantidad mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente a la C. Karina Romero Alcalá, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

b) Gastos que se tienen por no acreditados

Del análisis al escrito presentado se advierte que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al límite de aportaciones de militantes y simpatizantes, subvaluaciones, sobrevaluaciones, omisiones de reporte derivando en el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado. Los casos en comento se citan a continuación:

Descripción	Foja Anexo 1
Blusa	12
Inverosímil	13
Inverosímil	15 a 22
Inverosímil	24 a 22
Inverosímil	28 a 38
Inverosímil	40 a 42
Inverosímil	45 a 48
Inverosímil	50 a 54
Inverosímil	58 a 70
Inverosímil	83 a 96
Inverosímil	106 a 112
Inverosímil	115 a 145
Bolsa	166
Inverosímil	182 a 184
Mandil	186
Inverosímil	187 a 196
Inverosímil	199 a 231

Por lo que hace al **Anexo 2** del escrito de queja:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/352/2018

Descripción	Foja del anexo 2
Inverosímil	65 a 71
Inverosímil	74 a 81
Chaleco	82
Inverosímil	83 a 96
Inverosímil	97 a 102
Bandera	103
Inverosímil	104 a 133
Tortillero	134
Inverosímil	201 a 299
Inverosímil	301 a 315
Lona	316
Inverosímil	317 a 357

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó en medio magnético y de forma física en copia simple, diversas imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, en específico en la red social denominada “Facebook”

En este contexto, la pretensión del quejoso se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierte el itinerario de los eventos de campaña del candidato; así como, los conceptos de gasto que se observan en ellas, mismas que actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; por lo que el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con eventos, así como con los conceptos de gasto que según su dicho se observan y las unidades a analizar, lo cual en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores¹ relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituye un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la Legislación Electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en

¹ De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía². Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, twitter y YouTube), ha sostenido³ que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en

² Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

³ A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones

visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁴, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

⁴ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa de eventos públicos y recorridos así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer,⁵ entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

⁵ El texto del artículo pertenece a la redacción vigente al momento de la presentación de los escritos de queja; esto es, previo a las modificaciones al Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobadas por el Consejo General el 16 de diciembre de 2015.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que los denunciados se encontraban sujetos a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) y a enlazadas entre sí, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; así como acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto que debió reportar el denunciado

Así, del análisis de la totalidad de las documentales técnicas que ofrece no se advierten elementos que permitan acreditar o corroborar la certeza respecto del lugar preciso en el que se llevaron a cabo los eventos, donde supuestamente se entregó o utilizó los artículos denunciados, se limita a mencionar los objetos que se hacen presentes en las imágenes sin proporcionar un vínculo que permita relacionar los conceptos denunciados con la campaña de la candidata incoada.

Esto resulta necesario, puesto que al momento en que esta autoridad realiza las diligencias, se debe conocer con la mayor precisión posible el lugar al cual dirigir la investigación. Por eso, se tiene que únicamente se proporcionaron pruebas técnicas con el escrito inicial del quejoso, las que no generan el indicio suficiente para acreditar que los eventos que denuncia se realizaron generando los gastos denunciados, por lo tanto, se tiene únicamente el indicio ya que no cuenta con los elementos que la norma exige para iniciar la investigación respecto de los conceptos analizados en el presente apartado.

c) Conceptos denunciados que no son susceptibles de ser considerados gastos de campaña

En relación a este apartado es necesario precisar que el quejoso denuncia la existencia de diversos conceptos de gasto y aporta como prueba fotografías donde manifiesta se advierten los mismos. De este modo, la autoridad fiscalizadora con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político así como de la entonces candidata, recurrió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización, no encontrando coincidencia alguna con los gastos reportados.

A continuación se analizan los conceptos denunciados que no fueron encontrados en el Sistema Integral de Fiscalización, evidencias fotográficas que integran el Anexo único de la presente Resolución y que son copia idéntica a la presentada por el quejoso en su escrito inicial:

➤ **Asesoría en entrevista**

De los gastos denunciados, se desprende la referencia de asesoría en entrevistas como parte de imágenes donde se observa a la candidata con un micrófono, al respecto el quejoso infiere que la realización de entrevistas necesariamente conlleva una asesoría y la misma debe ser objeto de acumulación al gasto realizados por la candidata, las afirmaciones del quejoso resultan insuficientes para poder acreditar el gasto referido, en virtud de que únicamente intenta avalar la realización del gasto con imágenes las cuales no mantienen vinculación con los hechos denunciados (Fotografía 29 del Anexo 1).

➤ **Gastos De Propaganda Exhibida En Páginas De Internet**

Al respecto se señalan gastos por concepto de diseño de imagen; derivado de las imágenes que se presentan como pautado de Facebook, sin embargo, se entiende que al contratar servicios de pautado de redes sociales, los mismos conllevan el diseño de las imágenes que se comparten en la red social.

Al encontrarse debidamente reportados los gastos por concepto de pautado en redes sociales y propaganda utilitaria, específicamente propaganda exhibida en redes sociales, resulta ocioso pretender se contabilice los gastos por diseño al tope de gastos de campaña como lo alude el quejoso.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica,⁶ toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.”

Ello es así, en razón de que la naturaleza de las pruebas técnicas es de carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas descritas fueron ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del

⁶ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria de conformidad con el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización; sin embargo, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio.

Así, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar sentencia el 5 de octubre de 2017 en el expediente SUP-RAP-184/2017, se efectuó una debida valoración de las pruebas aportadas con el escrito de queja, dado que no cuenta con algún respaldo fáctico o jurídico el alcance probatorio que el quejoso pretende dar a las fotografías y videos que integran el acervo probatorio de referencia.

Lo anterior, toda vez que las pruebas técnicas resultan insuficientes por sí mismas para acreditar los hechos que se pretenden demostrar, por la facilidad con la que pueden ser manipuladas y la dificultad de advertir cualquier posible alteración. Es por ello que en la referida sentencia se consideró correcto que la autoridad electoral haya desvirtuado la pretensión del quejoso a partir de señalar la insuficiencia del material probatorio.

En todo caso, aun de haber otorgado valor probatorio pleno a las pruebas técnicas ofrecidas por el quejoso, ello de modo alguno sería suficiente para acreditar los extremos pretendidos, toda vez que lo único que podría demostrarse es que se realizaron diversos eventos, más no que se hubieran contratado los bienes y servicios que el quejoso aduce, ni que se hubieran erogado los supuestos gastos, porque de ninguna forma de las fotografías y videos sería posible advertir tal situación.

Por otra parte, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

En consecuencia, los gastos relativos a los espectaculares denunciados forman parte integral de la revisión de informes de campaña, por lo que, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarán, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

En este sentido, y tomando en consideración que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del Partido Revolucionario Institucional, así

como de la otrora candidata a Diputada Federal por el Distrito II, en Puebla, la C. Karina Romero Alcalá, toda vez que de las pruebas aportadas no se acredita la existencia de gastos no reportados y/o aportaciones proveniente de personas prohibidas por la normatividad electoral, debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito, por lo que hace al presente considerando.

Ahora bien, toda vez que los gastos denunciados que fueron analizados en el inciso a) del presente considerando, forman parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, así como con una omisión de reporte de gastos y en consecuencia un rebase de tope de gastos, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente

3. Vista a la Secretaría Ejecutiva. Por cuanto hace a los conceptos de gasto denunciados por el quejoso analizados en el inciso c) del considerando que antecede, al advertirse diversas inconsistencias de la relación proporcionada por el actor, como lo son diferentes fotos del mismo concepto denunciado en las que pretende contabilizar múltiples veces el mismo gasto, fotos donde pretende que se contabilicen conceptos de gasto que de ninguna manera pueden considerarse gastos de campaña, la entrega de todas las fotos que logro descargar de redes sociales de la denunciada sin precisar en ningún caso circunstancias de tiempo modo y lugar que permitieran a esta autoridad desplegar sus facultades de comprobación, se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II, del inciso e) del numeral del artículo 440, así como en los incisos d) y e) del artículo 447, de la Ley General de Procedimientos e Instituciones Electorales, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial 33/2002.⁷

En esa tesitura, de la sola lectura cuidadosa del escrito esta autoridad advierte que la información proporcionada por el quejoso no es veraz pues refiere hechos que respecto de los cuales no es posible ejercer las facultades de investigación, los cuales además pueden resultar falsos o inexistentes toda vez que el quejoso no presenta las pruebas mínimas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan acreditar su veracidad, en consecuencia, la promoción de una queja con información dolosamente inverosímil, obtenida únicamente de redes sociales, que en algunos casos de la simple lectura se advierte se trata de conceptos de gasto que de ninguna manera tendrían porque estar reportados por el denunciado, genera incertidumbre y deviene en una actitud trivial que afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia

⁷ 33/2002. FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGARA UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.

para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive la propia Autoridad se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas.

De lo anterior, se advierte que el quejoso intentó sorprender a esta autoridad, proporcionando información inverosímil, pretendiendo que se cuantificarán al denunciado gastos dobles o bien inexistentes, lo que devino en un gasto de recursos humanos y materiales de la autoridad, distrayendo la atención de los casos serios que esta autoridad en el ámbito de sus atribuciones debe conocer, Con lo anterior queda demostrado que el denunciante extenúa el trabajo de esta autoridad, al iniciar este procedimiento, razón por la cual con fundamento en el artículo 440, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al actualizarse la hipótesis en comento; se procede a dar vista a la Secretaria Ejecutiva, para que determine lo que en derecho corresponda una vez que haya quedado firme la presente Resolución.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como de la C. Karina Romero Alcalá, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se da vista a la Secretaria Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional electoral, en términos del **Considerando 3** de la presente Resolución, para los efectos conducentes.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/352/2018**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a los interesados.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y tres votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**